



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Auto No. 222**

( 05 JUL 2022 )

*“Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva de 0,14 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, efectuada mediante Resolución 782 del 17 de septiembre de 2020, en el marco del expediente SRF 495”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución No. 0782 del 17 de septiembre de 2020 (ejecutoriada el 21 de octubre de 2020), se efectuó la sustracción definitiva de 0,14 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, establecida mediante Resolución No. 59 de 1945 y realinderada mediante la Resolución No. 2103 del 28 de noviembre de 2012, por solicitud de la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, identificada con NIT 900.848.064-6 para el desarrollo del proyecto *“Ampliación de la vía de acceso a la vereda El Carmen y construcción de un puente peatonal en el marco de la construcción de la nueva calzada Chirajara – Fundadores”* en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta.

Por medio de Auto No. 114 del 15 de julio de 2021 (ejecutoriada el 16 de julio de 2021), se negó solicitud de prórroga presentada por la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.** para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución No. 0782 del 17 de septiembre de 2020.

Que mediante radicado No. E1-2022-15723 del 09 de mayo de 2022 (No. VITAL 3500090084806422003), la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.** allegó información sobre el predio para dar cumplimiento a las obligaciones establecida en la Resolución No. 0782 del 17 de septiembre de 2020.

*“Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva de 0,14 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, efectuada mediante Resolución 782 del 17 de septiembre de 2020, en el marco del expediente SRF 495”*

Que atreves del radicado No. 2102-E2-2022-03118 del 27 de mayo de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió respuesta al radicado No. E1-2022-15723 del 09 de mayo de 2022, sobre las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0782 del 17 de septiembre de 2020.

## II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. **043 del 17 de junio de 2022**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 782 del 2020, teniendo en cuenta para ello la información presentada por CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S., a través del radicado No. E1-2022-15723 del 09 de mayo de 2022.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

### **Artículo 3° de la Resolución 782 de 2020**

*“(…) En el marco de las obligaciones adquiridas por la sustracción definitiva 0,14 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque establecida mediante la Resolución No. 059 de 1945 y realinderada mediante la Resolución No. 2103 del 28 de noviembre de 2012, en el marco del proyecto “Ampliación de la vía de acceso a la vereda El Carmen y construcción de un puente peatonal en el marco de la construcción de la nueva calzada Chirajara – Fundadores”, se dispuso a través del artículo 3 aprobar el área a adquirir equivalente en extensión a la sustraída destinada para implementar la medida de compensación ubicada al interior del predio denominado “El Porvenir”, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, en el departamento del Meta.*

*Así mismo, dentro del parágrafo 2 y 3 de la presente Resolución se establece que cumplido el plazo máximo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S., debía allegar la información de localización exacta en formato Shape file de las 0,14 hectáreas para la compensación al interior del predio “El Porvenir” y los soportes documentales que acreditaran su adquisición, respectivamente, término que finalizó el 21 de abril de 2021.*

*En concomitancia, en el marco del seguimiento, mediante radicado No. E1-2022-15723 del 09 de mayo de 2022, la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. informa fuera del plazo establecido para ello que “(…) no fue posible lograr que otra entidad asumiera la titularidad del predio, por lo que se continuará con el proceso de búsqueda de una nueva área (…)”. De manera que, mediante radicado No. 2102-E2-2022-03118 del 27 de mayo de 2022, este Ministerio se pronunció indicando que “(…) la Resolución 782 de 2020 quedó en firme el 21 de octubre de 2020 y que sus disposiciones se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa manera inmediata y sin mediación de otra autoridad (…)”.*

### **Artículo 4° de la Resolución 782 de 2020**

*“De acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 0782 del 17 de septiembre de 2020, se requirió a la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. para que presentará en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, los soportes documentales que acreditaran la concertación y mecanismo de entrega material y jurídica del área a restaurar a la entidad territorial o a la Autoridad Ambiental con jurisdicción sobre la misma, término de que finalizó el 21 de diciembre de 2020.*

*En concomitancia con lo anterior, la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. solicitó una prórroga cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo en mención, sin embargo, la misma fue allegada una vez vencido el plazo, motivo por el cual mediante el artículo 1° del Auto No. 114 del 15 de julio de 2021, se negó la ampliación del término para allegar lo requerido.”*

### **Artículo 5 y 6° de la Resolución 782 de 2020**

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva de 0,14 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, efectuada mediante Resolución 782 del 17 de septiembre de 2020, en el marco del expediente SRF 495"*

*"Por medio del artículo 5° de la Resolución No. 0782 del 17 de septiembre de 2020, se decidió no aprobar el Plan de Restauración con enfoque de rehabilitación presentado por la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S., por lo que esta cartera Ministerial mediante el artículo 6 de la referida Resolución requirió a la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. allegar un nuevo Plan de Restauración para el área seleccionada al interior del predio "El Porvenir formulado de forma específica bajo diferentes lineamientos en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza de dicho acto administrativo. "*

### **Artículo 7° de la Resolución 782 de 2020**

*"En ocasión a la implementación del Plan de Resutarauración en un área equivalente en extensión a la sustraída, se especificó que una vez se iniciaran las actividades de compensación, se deberían presentar informes con una periodicidad semestral con la descripción de las medidas implementadas y su respectivo registro fotográfico; no obstante, la presentación de los mismos, está supeditado a la aprobación del Plan de Restauración por cuanto no procede realizar la evaluación de este artículo en el presente concepto técnico."*

### **Artículo 9° de la Resolución 782 de 2020**

*"En el marco de la sustracción definitiva de un área de 0,14 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, declarada mediante la Resolución No. 59 de 1945 y realinderada mediante la Resolución No. 2103 del 28 de noviembre de 2012, asociado al proyecto "Ampliación de la vía de acceso a la vereda El Carmen y construcción de un puente peatonal en el marco de la construcción de la nueva calzada Chirajara – Fundadores", este Ministerio preciso en el artículo en mención la necesidad de adelantar los respectivos permisos, autorización y/o licencias que hubiese lugar ante la Autoridad Ambiental competente. "*

## **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la Función de sustraer las reservas forestales nacionales.

En el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte de él Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, las de sustraer las áreas de reservas forestales nacionales.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental encargada de evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

*“Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva de 0,14 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, efectuada mediante Resolución 782 del 17 de septiembre de 2020, en el marco del expediente SRF 495”*

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 1 de la Resolución 59 del 04 de abril de 1945 *“Por la cual se señala una zona de reserva forestal”* del ministerio de la Economía Nacional señaló como zona de reserva forestal protectora un área ubicada en el municipio de Villavicencio del departamento del Meta. Dicho artículo señala:

*“Artículo 1. señalice como zona de reserva forestal y por consiguiente incorporada a la Zona Forestal Protectora De qué trata el Decreto legislativo número 1383 de 1940, la ubicada en el municipio de Villavicencio, intendencia Nacional del Meta, y comprendida dentro de los siguientes linderos:*

*Tomando como punto de partida el nacimiento de Caño Buque, de su nacimiento hacia arriba, hasta encontrar la parte más alta de la cuchilla de Buenavista; de aquí, siguiendo la mencionada cuchilla por su cima o vértice y pasando por la casa de la hacienda de Buenavista, a dar al alto de El Mirador, donde nace Quebrada Honda; esta quebrada aguas abajo, hasta el punto donde la cruza la carretera que conduce de Villavicencio a Restrepo; de este punto, una línea recta pasando por el edificio del colegio de La Salle, en Villavicencio y la confluencia del caño de La Loma en el caño Maizaro, a dar a la cabecera del potrero de El Cansancio en la finca de Las Delicias, sobre el caño Buque; y de este punto, caño Buque aguas arriba hasta su nacimiento, punto de partida”*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la resolución 2103 del 28 de noviembre de 2012 *“Por la cual se realindera el Área de Reserva Forestal Protectora “Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque” Y se toman otras determinaciones”*.

Que a través de la Resolución 1762 del 04 de noviembre de 2014, este Ministerio adoptó el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora “Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque”.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

Que el artículo 2.2.2.1.2.3 Del mismo decreto define las reservas forestales protectoras como el *“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.*

*La reserva, delimitación, alindación, Declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.”*

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva de 0,14 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, efectuada mediante Resolución 782 del 17 de septiembre de 2020, en el marco del expediente SRF 495"*

Que sin perjuicio de la importancia ambiental a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó:

*"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO.** *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

*Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.*

*Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

**PARÁGRAFO 2.** *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

*(...)"*

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 782 del 2020 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 495 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

## **2.2 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 782 DEL 2020**

Que con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico 043 de 2022**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 782 del 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva de 0,14 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, efectuada mediante Resolución 782 del 17 de septiembre de 2020, en el marco del expediente SRF 495"*

### **Respecto al artículo 3° de la Resolución 782 de 2020**

Que el artículo a analizar requería que la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.** adquiriera el predio denominado "El Porvenir", sin embargo, mediante radicado No. E1-2022-15723 del 09 de mayo de 2022, la sociedad solicitante informó fuera del plazo establecido que "(...) *no fue posible lograr que otra entidad asumiera la titularidad del predio, por lo que se continuará con el proceso de búsqueda de una nueva área (...)*"

Así las cosas, esta Dirección considera que la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. INCUMPLIÓ** lo requerido en el parágrafo 2 y 3 del artículo 3° de la Resolución No. 0782 del 17 de septiembre de 2020.

En línea con lo anterior, y considerando que actualmente el predio denominado "El Porvenir", ubicado en jurisdicción del municipio de Villavicencio del departamento del Meta, ya no será empleado para la realización de actividades de compensación por la sustracción efectuada, la sociedad deberá presentar en un término tres (3) meses la nueva área equivalente en extensión a la sustraída en donde se desarrollará el plan de restauración, la cual deberá estar localizada al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, cuya selección deberá considerar alguno de los siguientes criterios:

1. Áreas prioritarias para la conservación o restauración definidas por la Autoridad Ambiental competente.
2. Localizarse en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o bien en suelos de protección identificados en los instrumentos de ordenamiento o de ordenación ambiental del territorio.

En este sentido, la sociedad deberá allegar la información enmarcada a la nueva área en donde se implementará el plan de compensación teniendo en cuenta la ubicación exacta de las 0,14 hectáreas del área destinada para implementar la medida de compensación, así como el respectivo shape file con base de datos; de igual forma tendrá que allegarse los soportes documentales que acrediten la adquisición del área destinada para implementar la medida de compensación.

### **Respecto al artículo 4° de la Resolución 782 de 2020**

Que en lo que respecta a este artículo la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, solicitó una prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, sin embargo, la misma fue allegada una vez vencido el plazo, motivo por el cual mediante el artículo 1° del Auto No. 114 del 15 de julio de 2021, se negó la ampliación del término para allegar lo requerido.

Por lo anterior, se considera que la sociedad **INCUMPLE** con lo solicitado en el artículo 4 de la Resolución No. 0782 del 17 de septiembre de 2020, en cuanto a allegar los soportes documentos requeridos.

En este sentido, y considerando que mediante radicado No. E1-2022-15723 del 09 de mayo de 2022 la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, señaló que no será posible llevar a cabo la implementación de la medida de compensación en el predio "El Porvenir", se requiere para que allegue en el término de tres (3) meses lo referente en el marco de la nueva área seleccionada.

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva de 0,14 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, efectuada mediante Resolución 782 del 17 de septiembre de 2020, en el marco del expediente SRF 495"*

### **Respecto a los artículos 5° y 6° de la Resolución 782 de 2020**

Que en lo que respecta al artículo 5 se decidió no aprobar el Plan de Restauración con enfoque de rehabilitación presentado, por lo que mediante el artículo 6 requirió a la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S., allegar un nuevo Plan de Restauración para el área seleccionada al interior del predio "El Porvenir formulado de forma específica bajo diferentes lineamientos.

De conformidad con lo anterior, se denota que el plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación finalizó 21 de abril de 2021, por cuando se considera que la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S., INCUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 0782 del 17 de septiembre de 2020.

En este sentido, se reitera la solicitud de allegar el nuevo Plan de Restauración considerando la nueva área de 0,14 hectáreas para la compensación del área sustraída de manera definitiva de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque.

### **Respecto al artículo 9° de la Resolución 782 de 2020**

Que en lo que respecta a este artículo este Ministerio preciso la necesidad de adelantar los respectivos permisos, autorización y/o licencias que hubiese lugar ante la Autoridad Ambiental competente, por lo que se insta a la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S., a que informe el estado de los respectivos permisos, autorización y/o licencias que hubiese lugar.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 "*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*", el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en parágrafo 2 y 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0782 del 17 de septiembre de 2020 por parte de la sociedad CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S., identificada con NIT 900.848.064-6

**ARTÍCULO 2.- REQUERIR** a la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, identificada con NIT 900.848.064-6, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue una nueva área equivalente en extensión a la sustraída en donde se desarrollará el plan de restauración, la cual deberá estar localizada al interior de la Reserva Forestal Protectora

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva de 0,14 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, efectuada mediante Resolución 782 del 17 de septiembre de 2020, en el marco del expediente SRF 495"*

Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque y cuya selección deberá considerar alguno de los siguientes criterios:

- a. Áreas prioritarias para la conservación o restauración definidas por la Autoridad Ambiental competente.
- b. Localizarse en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o bien en suelos de protección identificados en los instrumentos de ordenamiento o de ordenación ambiental del territorio.

**ARTÍCULO 3.- REQUERIR** a la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, identificada con NIT 900.848.064-6, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo relacione la ubicación exacta de las 0,14 hectáreas del área destinada para implementar la medida de compensación allegando las coordenadas de los vértices que forman el polígono en el sistema de proyección Origen único CMT12 y el respectivo shape file con base de datos, adicionalmente deberá allegar los soportes documentales que acrediten la adquisición del área destinada para implementar la medida de compensación.

**ARTÍCULO 4.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 0782 de 2020, en relación al término establecido para la presentación de los soportes documentales sobre la concertación y mecanismo de entrega material y jurídica del área a restaurar a la entidad territorial o a la Autoridad Ambiental con jurisdicción sobre la misma, el cual finalizó el 21 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO 5.- REQUERIR** a la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, identificada con NIT 900.848.064-6 para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue soportes documentales que acrediten la concertación y mecanismo de entrega material y jurídica del área a restaurar a la entidad territorial o a la Autoridad Ambiental con jurisdicción sobre la misma, toda vez se haya adquirido el predio, según lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 0782 del 17 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO 6.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 0782 del 17 de septiembre de 2020, en relación a la presentación del Plan de Restauración, conforme con el plazo establecido para ello, el cual finalizó el 21 de abril de 2021.

**ARTÍCULO 7.- REQUERIR** a la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, identificada con NIT 900.848.064-6 para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue el nuevo Plan de Restauración considerando la selección de la nueva área de 0,14 hectáreas para la compensación, como cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 0782 del 17 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO 8.- REQUERIR** a la sociedad **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, identificada con NIT 900.848.064-6 para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo informe el estado de los respectivos permisos, autorización y/o licencias que hubiese lugar ante la Autoridad Ambiental competente, en lo consideración con lo señalado en el artículo 9 de la Resolución No. 0782 del 17 de septiembre de 2020.

*"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva de 0,14 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, efectuada mediante Resolución 782 del 17 de septiembre de 2020, en el marco del expediente SRF 495"*

**ARTÍCULO 9.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S., identificado con NIT 900.848.064-6, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 10.- RECURSOS.** Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 JUL 2022

**ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ**

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**Proyectó:** Santiago Perez / Abogado contratista DBBSE

**Revisó:** Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS  
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

**Expediente:** SRF 495

**Solicitante:** CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.

**Proyecto:** *"Ampliación de la vía de acceso a la vereda El Carmen y construcción de un puente peatonal en el marco de la construcción de la nueva calzada Chirajara – Fundadores"*

**Concepto técnico:** 43 del 17 de junio del 2022

**Técnico evaluador:** Meggy Galván Gallego/ Bióloga D.B.B.S.E.

**Técnico revisor:** Ingrid Carolina Amórtegui Gómez/Ingeniera forestal D.B.B.S.E

**Auto:** *"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva de 0,14 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, efectuada mediante Resolución 782 del 17 de septiembre de 2020, en el marco del expediente SRF 495"*